

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

*Se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.*

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

### PRIMERA SECCION.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 7.

*Seccion de Fomento.—Montes.*

Llegada la época en que los Ayuntamientos han de proceder á la instruccion de los expedientes de aprovechamientos forestales para el corriente año, se insertan á continuacion las prevenciones á que aquellos se han de ajustar; asi como la legislacion en que las mismas se fundan; cuidando los Sres. Alcaldes de fijar muy particularmente su atencion, en la 3.<sup>a</sup> de dichas prevenciones; en la inteligencia que será inexorable con los que falten al cumplimiento de ellas, é igualmente les exigiré la debida responsabilidad á los que como sucedió con algunos en el año último, no incluyan en los respectivos expedientes, los vecinos de todos los pueblos que comprende cada distrito municipal y comuneros.

Palencia 10 de Enero de 1865.

*El Gobernador,*  
MANUEL UREÑA

1.<sup>a</sup> Los expedientes de aprovechamientos forestales, se inaugurarán á instancia de los Ayuntamientos ó particulares que los soliciten, estendida en papel del sello 4.<sup>o</sup> y dirigida á

este Gobierno de provincia, asociándola aquellas corporaciones con copia certificada del acta en que conste el acuerdo celebrado para formular la pretension, y en la que se ha de justificar de un modo razonable y fundado, la conveniencia ó la necesidad de los referidos aprovechamientos.

La clasificacion se efectuará en las solicitudes en esta forma.

#### *Para pastos y montanera.*

- Núm. 1.<sup>o</sup> Necesarios al consumo de los ganados de uso propio para los vecinos.  
2.<sup>o</sup> Destinados al consumo de los ganados de granjeria de los mismos.  
3.<sup>o</sup> Los que se aplican á los ganados forasteros donde exista esta costumbre.

#### *Para leñas.*

- 4.<sup>o</sup> Necesarias al consumo de los hogares del vecindario.  
5.<sup>o</sup> Idem para hornos, fábricas ú otra clase de industria ó granjeria.  
6.<sup>o</sup> Idem para particulares ó empresas.  
7.<sup>o</sup> Todas las demás que en concepto de los Ayuntamientos puedan enagenarse para subvenir con su importe á las necesidades del consumo.

#### *Para maderas.*

- 8.<sup>o</sup> Precisos para usos de la localidad como construccion y reparacion de Iglesias, edificios municipales, puentes y pontones.  
9.<sup>o</sup> Necesarios á los vecinos para su propio uso.

10. Idem á particulares ó empresas estrañas.

11. Todas las demás que el Ayuntamiento crea conveniente y posible enagenar sin perjuicio del monte, para atender con su valor á las necesidades de la localidad respectiva.

#### OTROS PRODUCTOS.

*Hojarasca, broza, ramoneo, frutos forestales, canteras, etc.*

12. Útiles para la comunidad vecinal.  
13. Idem á los vecinos en particular y para uso propio.  
14. Necesarios á los mismos para sus granjerias.  
15. Idem á particulares ó empresas.  
16. Cuantos de esta especie crea conveniente y útil vender el municipio para aplicar su importe á las necesidades de la localidad.

2.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos procurarán asociar á sus solicitudes en demanda de la autorizacion para aprovechamientos de las dehesas ó montes de sus propios ó comunes los antecedentes que á continuacion se espresan.

Para los que comprenden los números 1.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 13.

Una esplicacion que dé á conocer la clase y cantidad de los productos á que aspiren; el sitio ó sitios de que hayan de extraerse, y época en que segun costumbre deba verificarse: en los de pastos se unirá á la instancia un estado de las cabezas de ganado de cada especie que para uso propio posean los vecinos. En todos estos ex-

pedientes, procurarán los municipios sujetarse á las prescripciones que impone la legislacion del ramo, y ponerse de acuerdo con sus empleados, para obviar entorpecimientos.

Para la tramitacion de las solicitudes que abrazan los números 2 y 5, los interesados en los aprovechamientos, las dirigirán al Ayuntamiento respectivo. El acuerdo entre la corporacion y los ganaderos respecto al precio que deban abonar por cada cabeza, y un estado que demuestre el número y clase de los ganados que cada uno intente introducir en el monte, son documentos que indispensablemente deben acompañar á las pretensiones, y el Municipio los adicionará con su informe manifestando la conveniencia ó imposibilidad del disfrute. Si los vecinos ganaderos se juzgasen con algun derecho preferente á los aprovechamientos, se consignará así acompañando testimonio que acredite el principio ó costumbre en que aquel se funde.

Para obtener el disfrute que señalan los números 3, 7, 11 y 16, la instancia que se dirija á mi autoridad por el Ayuntamiento, vendrá acompañada del acta de la sesion correspondiente, y en que se demuestre la conveniencia, posibilidad y necesidad del aprovechamiento á que se refiera, acreditando á la vez hallarse autorizado para la ejecucion de las obras á que se destine, segun dispone la legislacion vigente.

Para los aprovechamientos que comprenden los números 6, 10 y 15, se hará la solicitud al Ayuntamiento respectivo por los interesados que los pretendan, y la corporacion demostrará la necesidad, imposibilidad ó inconveniencia de enagenar esta clase

de productos de sus montes. El acuerdo del municipio espresará tambien el precio que deban abonar los licitadores por las leñas, maderas ú otros productos á que aspiren, y habrá de unirse al expediente un certificado que acredite la circunstancia de haber consignado el solicitante la décima parte del valor que á juicio del Ayuntamiento se calcule á los aprovechamientos que pretenda, para que sirva de garantía ó fianza en el caso de que abandone la subasta ó licitacion que se promueva á peticion suya. El certificado que acredite el depósito referido, se libraré por el Depositario de fondos municipales donde debe ingresar, con el V.º B.º del Alcalde.

Para la adquisicion de productos que espican los números 8 y 12, el Ayuntamiento formulará su solicitud á mi autoridad, asociándola de copia del acta que justifique su acuerdo, y de una certificacion de Arquitecto, Director de las obras ó maestro carpintero á quien se confie la ejecucion, y en la que se determine la clase, número y dimensiones de los árboles á que aspire, y el objeto á que se destinan.

Finalmente para alcanzar el aprovechamiento de los productos forestales señalados con el núm. 9, la instancia de los pretendientes se hará al municipio respectivo, demostrando en ella la necesidad de la obra y la clase de maderas que en ella soliciten utilizar. El Ayuntamiento añadirá á la instancia el acuerdo en que fije el precio que el interesado haya de abonar por ellas: un certificado del Arquitecto ó á falta de este de dos maestros carpinteros nombrados por la Corporacion, en que espresé la clase, número y dimensiones de las piezas que se han de aprovechar, necesidad y objeto á que se destinan, y un informe del propio cuerpo municipal sobre la conveniencia ó inconveniencia de autorizar el aprovechamiento.

3.º Incoados los expedientes para aprovechamientos forestales en la forma que ya referida, las corporaciones municipales los elevarán á mi autoridad por conducto de la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia antes del dia 1.º de Abril próximo venidero. Los Alcaldes que no realicen dentro del referido término quedan incurso de mancomun con los Secretarios de Ayuntamiento en una multa gubernativa de 100 á 500 reales segun la importancia de las localidades y responsables á la indemnizacion de daños y perjuicios que puedan ocasionar por su falta de cumplimiento á las disposiciones oficiales.

4.º En caso de ser indispensables

otros aprovechamientos que no pueden proveerse en el momento por derivarse de necesidades imprevistas, como sucede en los casos desgraciados de incendios, avenidas de los rios, excesivas nieves ú otras calamidades, los Ayuntamientos cuidarán de inaugurar los expedientes sin pérdida de tiempo, y con arreglo á las prescripciones establecidas anteriormente; pero justificando al remitirlos, que no ha sido posible efectuar su instruccion hasta la fecha en que lo realice.

5.º La Seccion de Fomento omitirá el curso de todo expediente que no se haya incoado en la forma prevenida ó que no se promueva en tiempo oportuno.

6.º Las faltas y abusos que se cometan en los montes de propios y comunes de los pueblos por la inobservancia de estas disposiciones serán castigadas con arreglo á lo que dispone la Ordenanza, sin que sirva de exculpacion la ignorancia ó ninguna costumbre abolida como perniciosa.

7.º El Ingeniero de montes dará á sus subordinados las órdenes necesarias para el cumplimiento de estas disposiciones, y me propondrá los castigos á que se hicieren merecedores por las omisiones ó indolencia en que incurran.

8.º Los Administradores de montes pertenecientes á establecimientos públicos, se sujetarán á las prescripciones de esta circular en cuanto se refiere á aprovechamientos de los que administran, y no podrán realizarlos en ninguna circunstancia estralimitándose de ellas sin incurrir en las penas que señalan las Ordenanzas generales y resoluciones posteriores.

9.º Los particulares ó corporaciones que creyesen vulnerados sus derechos con las decisiones que preceden, lo pondrán en mi noticia, justificando los que les asistan de un modo fehaciente, sin cuyo requisito no tendrán curso sus reclamaciones.

10. Los Ayuntamientos procurarán bajo su mas estrecha responsabilidad, facilitar la mayor publicidad á estas disposiciones, valiéndose de los medios que tiene admitida la costumbre y de todos aquellos que les sugiera el celo é interés por el servicio y por la buena administracion de un ramo de la riqueza pública tan descuidado como recomendable. Los guardas mayores, los locales y la Guardia civil, cuidarán de que tengan el mas puntual cumplimiento las prescripciones de esta circular, á fin de que se estingan los abusos que tanto contribuyen al deterioro de los productos forestales, procurando que su observancia en todas partes facilite su progresivo

desarrollo y respuesta de su conservacion, denunciando á este Gobierno de provincia y á sus respectivos Gefes, las faltas ó contravenciones que notaren y los daños que se causaren en los montes y plantíos, para imponer á sus autores el correctivo que merezcan, con arreglo á lo que dispone la legislacion del ramo.

11. Los Alcaldes acompañarán á toda solicitud de aprovechamiento de leñas, maderas ó pastos, copia del acuerdo del Ayuntamiento en que haya tratado de la peticion.

Ministerio de Fomento.—Montes.—Real orden.—Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demás aprovechamientos forestales por la Real orden, hasta hoy vigente de 24 de Noviembre de 1846 espedita cuando este ramo de la Administracion presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al examen y aprobacion de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalía, y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente.

Artículo 1.º Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales se harán de una de las maneras siguientes:

1.º Con arreglo á la ordenacion científica de montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

2.º Con arreglo á planes provisionales de terrenos de aprovechamientos.

3.º En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotacion de los montes.

4.º O por las medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.º Los Ingenieros, en cuanto las demás atenciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenacion científica de los montes sujetos al régimen de las ordenanzas y legislacion especial del ramo.

Art. 3.º Las memorias, estados, croquis y demás trabajos de reconocimiento, inventario y ordenacion se ajustarán á lo prescrito por los antiguos distritos forestales en la instruccion aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1857.

Art. 4.º Los Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenacion por conducto de la Seccion de Fomento respectiva á la Direccion general de Agricultura, Industria y

Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolucion sobre ellos.

Art. 5.º Mientras no sea posible por falta de tiempo ó de recursos materiales proceder á la ordenacion de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.º Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincias un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipacion conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta en forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los Ingenieros á ordenacion científica ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.º Respecto de los demás montes sujetos al régimen de ordenanzas y legislacion especial del ramo, se formará tambien un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Quando un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.º La antipacion con que convenga iniciar los expedientes de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso segun las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10. El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinion en cada expediente anual, manifestando cuales son los aprovechamientos que cree deben ser subastados segun la ordenacion científica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos. Formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos así como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11. Cuando el Gobernador se informare con el dictámen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no hayan de contratarse por mas de

dos años, y si la tasacion facultativa que ha de servir de tipo para la subasta no estima en mas de 20,000 reales el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales formado con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12. Serán sometidos á la aprobacion del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento.

1.º Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictámen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

2.º Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente exceda de 20,000 reales.

3.º Siempre que la duracion del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 13. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó mas de la tasacion, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decreta lo que proceda respecto de la adjudicacion y aprobacion del remate.

Art. 14. En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquier corta extraordinaria en los montes de dicho expediente cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente despues de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por peticion de algun particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algun incendio ó los productos de alguna fraudulenta.

Para la tramitacion de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año; se acumulará el importe de su tasacion á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulacion resultase una suma mayor de 20,000 rs. se remitirá todo el expediente al exámen del Ministerio de Fomento. Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolucion por el Gobernador, ó se

impetrará del Ministerio con sujecion á las demás reglas establecidas en los artículos 11 y 12, observándose tambien en su caso lo dispuesto en el 13.

Art. 15. Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios ú otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobacion, segun los artículos anteriores.

Art. 16. Cuando el expediente de corta se hiciere á instancia de algun particular se deberá oír al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso á su solicitud á fin de evitar que como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebracion.

Art. 17. Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sujecion á las ordenanzas y demás disposiciones hoy vigentes.

Art. 18. No se hará jamás por Administracion ningun aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las ordenanzas. Cuando los remates aunque repetidos no produjeren resultado, caducará la concesion del aprovechamiento.

Art. 19. Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 233 de las ordenanzas; pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningun modo ni en ningun caso á que se corten ó estraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservacion consienta, segun así mismo está tambien determinado en el artículo 120 de las ordenanzas.

Art. 20. Sin perturbar á los vecinos en la posesion de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21. Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se formen con el dictámen de los Ingenieros; pero si los ve-

cinos ú otros pagaren por el disfrute alguna cuota, se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, á fin de que sea sometido al exámen del Ministerio de Fomento, en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22. Inmediatamente que reciban esta circular, procederán las Secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida, haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde primero de Enero último estén contratados ó decretados, á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 23. Quedan derogadas la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instruccion y aprobacion de los expedientes de aprovechamientos; las de 23 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octubre de 1849 y artículo 34 de la de 12 de Julio de 1858, que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposicion urgente de buques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados y en general todas las que no se hallen conformes con la presente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1860.—Corvera.

Ministerio de Fomento.—Montes. —Ilmo. Sr.: Lo dispuesto en el artículo 16 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860 por el que se exige una fianza al peticionario de un aprovechamiento forestal, sin expresar la responsabilidad en que incurre cuando no se presenta á tomar parte en la subasta que, segun el art. 18 de la misma Real orden, es indispensable para la adjudicacion de cualquier disfrute, ha originado dudas que es preciso aclarar, á fin de poner término á las consultas y reclamaciones que con este motivo se suscitan. Ocurre con frecuencia que el que solicita el aprovechamiento deja de presentarse en el remate, persuadido de que basta su instancia para que se le adjudique aquel, si no hay otra proposicion mas ventajosa; y como se crea que no puede considerarse como licitador al que no toma parte material en la subasta, se declara esta sin efecto, reteniendo la fianza dada por el peticionario en castigo de haber desamparado el remate, y negándole la adjudicacion del servicio, que en tal caso no se con-ceptúa resultado de la subasta exigida

como requisito preciso para toda adjudicacion. Semejante interpretacion adolece, cuando menos, de falta de equidad, por lo que S. M. la Reina (q. D. g.) deseando evitar los perjuicios que la repeticion de casos análogos ocasiona á los particulares y conciliar el interés de estos con el espíritu de la legislacion vigente, oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, al principio citada, se modifiquen y aclaren con las reglas siguientes:—1.º—Cuando un particular solicite algun aprovechamiento de montes públicos, deberá afianzar el pago de los gastos de reconocimiento de la finca y de la tasacion de los productos solicitados.—2.º—Instruido el expediente en los términos que por regla general están prevenidos, se comunicará la tasacion al peticionario, á fin de que manifieste si la acepta, para el caso de no presentarse en la subasta proposicion mas ventajosa.—3.º—Si el peticionario se conforma, deberá manifestarlo, en el término de ocho dias, acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad que, con la fianza anteriormente prestada, complete la equivalente al 10 por 100 del importe de la tasacion. De no hacerlo así, se le tendrá por desistido de su instancia, y se le retendrá la fianza de que habla la regla 1.º, cuyo importe se aplicará al Tesoro público, quedando al arbitrio del Gobernador el continuar ó no la instruccion del expediente, segun las probabilidades de que se presenten licitadores.—4.º—Aceptada la tasacion por el que solicita el aprovechamiento, y concedido este por quien corresponda, se anunciará la subasta con las formalidades debidas, adjudicándose el remate al postor mas beneficioso, ora sea al mismo peticionario si toma parte en él, ora un tercero extraño á la peticion.—5.º—Si por no presentarse el solicitante ni otro licitador en la subasta quedando esta sin efecto, se repetirá el acto haciéndose la publicacion correspondiente, y debiendo trascurrir diez dias por lo menos, desde el anuncio hasta la celebracion de la segunda subasta.—6.º—Si esta tampoco produjere resultado, se adjudicará el aprovechamiento al que lo solicitó por el precio de la tasacion aceptada por él, tomándole en cuenta el importe de la fianza.—7.º—El adjudicatario quedará obligado al cumplimiento del contrato, bajo la responsabilidad que establece el art. 5.º del Real de-

creto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos.— De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Es copia.—Gonzalez.

### Circular núm. 8.

#### Recomendando la busca y captura de Pedro Lacamba Iradieta.

Por el Juzgado de 1.ª instancia de esta capital se dice á este Gobierno de provincia, lo siguiente:

«Espero de V. S. se sirva dar las órdenes necesarias al Inspector de vigilancia y demás dependientes de su autoridad, á fin de que sea capturado Pedro Lacamba Iradieta, natural de Pamplona, soltero, de oficio barbero, que ha sido fugado del presidio de Valladolid en veintisiete de Diciembre último, cuyas señas á continuacion se espresan y que en su caso deberá haberse acompañado de Pablo Delgado, licenciado de dicho presidio que eligió su residencia en esta ciudad; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de un exhorto del Juzgado distrito de la Audiencia de dicho Valladolid; esperando que de haberlo así mandado se digne participármelo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las oportunas diligencias para la busca y captura del referido Iradieta, cuyas señas se espresan á continuacion. Caso de ser habido se remitirá á disposicion de este Gobierno de provincia.

#### Señas.

De 24 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, cara larga, boca pequeña, barba regular, color sano. Tiene una cicatriz por debajo de la barba.

Palencia 10 de Enero de 1865.

El Gobernador,

MANUEL UREÑA.

## SEGUNDA SECCION.

### Anuncios oficiales.

#### DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña María Negre y Salvador, hija de D. Vicente, Miliiano Nacional de la villa de Lucena, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín

oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1865.—José María Bremon.

### ADMINISTRACION

#### principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

#### Hipotecas.—Liquidadores -Recaudadores.

Nombrado D. Joaquin María Nevares, por orden de la Direccion general de contribuciones de 31 de Octubre del año próximo pasado, Liquidador Recaudador del impuesto hipotecario del partido judicial de Carrion, y constituida fianza á su nombre y en favor de la Hacienda por D. Andrés Merino Perez, que ha sido aprobada con esta fecha, la Administracion ha acordado ponerle en posesion del cargo referido y anunciarlo al público por medio de este periódico oficial, para que los interesados en contratos que las fincas objeto de los mismos radiquen en término de cualquiera de los pueblos de dicho partido judicial, los presenten en tiempo oportuno á el referido Liquidador para el pago de los derechos que devenguen, como único medio de eximirse de las multas marcadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones vigentes.

Palencia 9 de Enero de 1865.—El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martin.

#### Cuerpo de Ingenieros de Montes.

##### DISTRITO DE PALENCIA.

Don Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de esta Provincia.

Hago saber: que el dia 28 del corriente y hora de las 12 de la mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Valdecañas y bajo la presidencia de su alcalde Constitucional, la venta en pública subasta de las 3 cuartas partes de las leñas concedidas por el Señor Gobernador con fecha de 5 del actual cuya subasta tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la seccion de Fomento y Secretaría de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta la cantidad de 16.000 rs. en que han sido valoradas las tres cuartas partes de las leñas que contiene la roza titulada Valdecarrizal, de aprovechamiento comun del pueblo de Valdecañas.

Lo que se hace saber para conocimiento de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Palencia 9 de Enero de 1865.—Pedro Mateo Sagasta.

## CUARTA SECCION.

#### Ayuntamiento Constitucional de Rivas.

LISTA nominal de los vecinos de esta villa que han entregado cantidades en suscripcion voluntaria para socorrer las desgracias ocurridas por la inundacion de la provincia de Valencia en Noviembre del año último, cuya limosna es correspondiente al mes de Diciembre último, á saber:

	Rs.	Cénts.
El Ayuntamiento del fondo municipal . . . . .	200	
El Alcalde D. Francisco Martinez . . . . .	10	
El Teniente D. Justo Maté . . . . .	10	
Regidor Don Eustaquio Garcia . . . . .	8	
Id. D. Félix Garcia . . . . .	4	
Juez de paz D. Braulio Saldaña . . . . .	10	
Galo Ruiz . . . . .	4	
Miguel Llorente . . . . .	4	
Rufina Gallego . . . . .	1	
Marcos Melendre . . . . .	72	
Zoilo Rabanal . . . . .	6	
Ignacia Lobera . . . . .	2	
Cárlos Saldaña . . . . .	48	
Francisco Panojo . . . . .	2	
Vicente Garcia . . . . .	48	
Jacinta Serna . . . . .	48	
Mateo Illera . . . . .	1	
Felipe Gonzalez . . . . .	48	
Tomás Gomez . . . . .	48	
Policarpo Garcia . . . . .	1	
Hdefonso Heredia . . . . .	1	
Romualdo Quirce . . . . .	94	
Andrés Martinez . . . . .	4	
Mariano Marcos . . . . .	1	
Ambrosio Ruiz . . . . .	2	
Francisco Carrera . . . . .	2	
Celestino Escudero . . . . .	8	
Ambrosio Asensio . . . . .	2	
Roman Chico . . . . .	24	
Eugenio Redondo . . . . .	2	
Marcelino Gonzalez . . . . .	2	
Gaspar Garcia . . . . .	2	
Isidoro Lozano . . . . .	4	
Eustaquio Mediavilla . . . . .	48	
Fermin Calleja . . . . .	2	
Pedro Osorno . . . . .	48	
Victoriano Martinez . . . . .	1	64
Saturnino Viejo . . . . .	1	
Toribio Illera . . . . .	1	
Gregorio Garcia . . . . .	1	
Ruperto Salceda . . . . .	2	
Manuel Salceda . . . . .	1	
Celestino Maté . . . . .	4	
Francisco Heredia . . . . .	94	
Marcelino Fernandez . . . . .	1	
José Muñoz . . . . .	1	
Mariano Pelaz . . . . .	4	
Eusebio Rosales . . . . .	48	
Clemente Sancho . . . . .	48	
Juan Sancho . . . . .	24	
Damian Pardo . . . . .	24	
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>320</b>	<b>28</b>

Rivas 8 de Enero de 1865.—Justo Maté.

#### Ayuntamiento Constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder desde luego á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo individual para el año próximo económico entrante, se previene á los propietarios y colonos que tengan fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de dicho distrito, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, pasado que sea dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar y de que no serán oidas sus reclamaciones de agravio en los repartimientos caso de que resulten.

Quintanilla de Onsoña 7 de Enero de 1865.—El Alcalde, Juan M. y Gutierrez.

#### Ayuntamiento Constitucional de Lavid de Ojeda.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Ignacio Linazasoro, vecino que fué de Nogales de Pisuega, para que dentro de quince dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial, se presente por sí ó por medio de apoderado ante el Ayuntamiento de este pueblo, á fin de satisfacer el importe de ciento sesenta y ocho fanegas de trigo y cebada por mitad, correspondientes á la renta vencida en Setiembre último de un molino harinero de los propios de esta villa, segun arriendo en su favor; no ménos que hacer entrega de las llaves del espresado molino en virtud de haber terminado el arriendo en 12 de Noviembre último; pues de no presentarse en el referido término, se procederá contra sus bienes á lo que haya lugar en justicia.

Dado en Lavid de Ojeda á 6 de Enero de 1865.—El Alcalde, Eugenio Fuente.—Por su mandado.—El Secretario, José Fuente.

## Anuncios particulares.

### ARRIENDO.

Se hace de un batan de mazos, con dos pilas y aguas suficientes para su movimiento, en el término de Astudillo. El que desee interesarse, véase en dicho, con D. Melquiades Piña. 4—4

En la imprenta de JOSÉ MARÍA HERRAN, Mayor, 84, se halla, como siempre, surtido de objetos de escritorio, papeles de cartas, sobres, obleas, reglas, cuadradillos, tinteros, escribanías de diferentes clases, papeles de tina ó hilo y algodón.—PAPELES PINTADOS á la mitad del precio de fábrica.